



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00126-00
DEMANDANTE	EDUARDO DE JESÚS PADILLA SOLAR
DEMANDADO	ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO NORELA ALZATE TOBÓN

Mediante memoriales de fecha 17 de abril de 2023, 18 de agosto de 2023 y 15 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas dentro del trámite ordinario del presente. En vista de lo anterior el despacho pasa a verificar que en sentencia proferida en primera instancia se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el señor EDUARDO DE JESUS PADILLA SOLAR e ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO desde el 07 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. **SEGUNDO:** CONDENAR a ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO al pago de los aportes de seguridad social en pensiones por el termino indicado al inicio de la diligencia, previo calculo actuarial de la entidad escogida a favor del demandante EDUARDO DE JESUS PADILLA SOLAR. **TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones impetradas por el demandante. **CUARTO.** DECLARAR prosperas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de NORELA ALZATE TOBON. **QUINTO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción presentada por el apoderado del demandado ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO. **SEXTO: DECLARAR** probadas las demás excepciones impetradas por dicha parte. **SEPTIMO:** COSTAS a cargo del demandado ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARNAJO por la suma de un (01) salario mínimo legal vigente. **OCTAVO:** ADICIONAR LA SENTENCIA en el sentido de NEGAR la pretensión relacionada con el auxilio de transporte. Las partes quedan notificadas en estrados."

Y que en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta instancia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen."

Así las cosas, corresponderá librar mandamiento de pago por las condenas previamente citadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.L y el artículo 306 del C.G.P (aplicado por remisión normativa del Art 145 del C.P.L).

Con relación a la forma de notificación del presente mandamiento de pago se aplicará lo contenido en el citado artículo 306 del C.G.P, el cual reza: (...) *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”* Teniéndose para el presente que el auto de obedecer y cumplir fue notificado por estado del día 28 de septiembre de 2022, y la solicitud de ejecución es radicada inicialmente el día 17 de abril de 2023, por lo que el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a los demandados.

Por otra parte, se advierte que es solicitado el decreto de medidas cautelares sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o a cualquier título o producto en las entidades Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Corpobanca S.A, Hel Bank, Citibank, Banco Itau S.A, Bancomeva, Banco GNB Colombia S.A, Banco WWB S.A, Banco Procredit, Banco Finandina S.A, Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco W, las cuales no serán decretadas en esta oportunidad por no indicarse las respectivas sucursales de las entidades financieras. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor EDUARDO DE JESÚS PADILLA SOLAR de identificado con la cedula de ciudadanía No 15.645.128 y en contra de ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO y NORELA ALZATE TOBÓN, por los siguientes conceptos:

Por aportes a pensión desde el 07 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, según el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones.

Por costas procesales la suma de \$908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos).

La parte ejecutada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente deberá cumplir la obligación de hacer y de dar en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente mandamiento de pago a los ejecutados ISMAEL RAMIRO GOMEZ NARANJO y NORELA ALZATE TOBÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, o en su defecto

conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.L. y los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la motivación.

CUARTO: En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA